

**DECISIÓN NÚM. 3 DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO DEL ACUERDO
DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DECISIÓN SOBRE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS PARA EL MAÍZ
AMARILLO**

Habiendo examinado las disposiciones del párrafo 14 del Apéndice I de la Lista de Colombia del Anexo 2.3 del Acuerdo de Promoción Comercial entre los Estados Unidos de América y la República de Colombia (el Acuerdo), que establece un contingente arancelario para el maíz amarillo, la Comisión de Libre Comercio, conforme al Artículo 20.1.3(c) del Acuerdo, emite la siguiente interpretación de ese párrafo a fin de aclarar y reafirmar su significado y facilitar su aplicación comercial en el marco del Acuerdo.

Teniendo en cuenta que históricamente las exportaciones de maíz amarillo dentado (*dented yellow corn*) de los Estados Unidos a Colombia han sido importadas conforme a la subpartida de AACOL 10059011, y que estas exportaciones sentaron los fundamentos para las negociaciones entre las Partes, el maíz amarillo dentado (*dented yellow corn*) originario está incluido en el contingente arancelario establecido en el párrafo 14 del Apéndice I de la Lista de Colombia del Anexo 2.3 del Acuerdo y continuará recibiendo el trato preferencial previsto, independientemente de su clasificación arancelaria.

HECHO, en inglés y español,

Por la República de Colombia:

Thalia Venecutau

NOV 08 2017

FECHA

Por los Estados Unidos de América:

Robert Lighthizer

NOV 08 2017

FECHA